

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2024

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Gastón Gómez, quien la preside, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia el Presidente, Mauricio Muñoz, quien se encuentra fuera del territorio de la República en un cometido institucional, y la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL LUNES 28 DE OCTUBRE Y DEL LUNES 04 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del lunes 28 de octubre y del lunes 04 de noviembre de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

Atendido que el Presidente no se encuentra, no hay cuenta. Sin perjuicio de lo anterior, su jefe de gabinete, Nicolás Reyes, informa al Consejo, por encargo del Presidente, que el funcionario del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Williams Vargas, se tituló campeón en singles y por equipo en la categoría 55-59 en el III Campeonato Panamericano Master de Tenis de Mesa, realizado en la localidad de Rionegro, Medellín, Colombia, entre el 01 y el 06 de noviembre pasados. El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda transmitir sus felicitaciones al mencionado funcionario por el logro alcanzado.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 30 de octubre al 06 de noviembre de 2024.

3. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO. "VIENTOS PATAGÓNICOS". FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1408, de 14 de octubre de 2024, María Elena Wood, representante legal de María Elena Wood y Compañía Limitada, productora a cargo del proyecto "Vientos Patagónicos", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta julio de 2026 y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta julio de 2027.

Funda su solicitud en un proceso de reestructuración del proyecto y en el clima de la región donde se ambienta la producción, lo que los llevaría a postergar el rodaje hasta octubre de 2025. Lo anterior implicaría tener que extender la ejecución hasta julio de 2026 y la emisión de la serie hasta julio de 2027, para que "el canal cuente con el tiempo suficiente para planificar el estreno y llevar a cabo el plan de promoción y difusión".

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, asisten vía telemática. La Consejera Dell'Oro se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla.

Al efecto, acompaña carta suscrita por Susana García, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara respaldar la solicitud de la productora.

El Consejo, teniendo en especial consideración las bases concursales del Fondo CNTV 2020, la prórroga actualmente en curso otorgada por él mismo a la productora por acuerdo adoptado en el punto 4 de la sesión ordinaria de 22 de enero de 2024, y el hecho de que ella no argumente caso fortuito o fuerza mayor que le impida cumplir con los plazos actualmente vigentes, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de María Elena Wood y Compañía Limitada para cambiar el cronograma del proyecto “Vientos Patagónicos”, extender el plazo de su ejecución hasta julio de 2026 y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta julio de 2027.

4. ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

4.1 CON-315-2024, LONCOCHE, SEÑAL 38.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 11462/2024 EXP.2024019333, de 21 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Loncoche, señal 38 (Concurso N° 315-2024).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1024).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 11462/2024 EXP.2024019333, de 21 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 87 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Canal 13 SpA cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: “La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre

recepción, de tecnología digital, Concurso N° 315-2024, Canal 38, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Loncoche, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

4.2 CON-316-2024, MELINKA, SEÑAL 24.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 11463/2024 EXP.2024019337, de 21 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Melinka, señal 24 (Concurso N° 316-2024).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1025).
4. Que, mediante el oficio Ord. N° 11463/2024 EXP.2024019337, de 21 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del postulante y el puntaje asignado al mismo, obteniendo un puntaje total de 43 puntos, conforme las bases técnicas del concurso respectivo, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión.
5. Que, en cuanto a la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Canal 13 SpA cumple con todos ellos.
6. Que, el inciso cuarto del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que: “La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 316-2024, Canal 24, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Melinka, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que adjudica la concesión y en la que la otorga definitivamente.

5. INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR LA NO INICIACIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN.

5.1 SOCIEDAD PRODUCTORA AUDIOVISUAL Y EVENTOS ATV LIMITADA, VALDIVIA, SEÑAL 46.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 973, de 26 de diciembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 551, de 19 de octubre de 2020, y N° 837, de 30 de agosto de 2021;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, canal 46, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 973, de 26 de diciembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 551, de 19 de octubre de 2020, y N° 837, de 30 de agosto de 2021.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 28 de febrero de 2022.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Valdivia

(canal 46), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

5.2 TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA, TALCA, SEÑAL 25.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 420, de 19 de mayo de 2021;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Contivisión Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 25, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 420, de 19 de mayo de 2021.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 21 de marzo de 2022.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Televisión Contivisión Limitada, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Talca (canal 25), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

5.3 GRUPO AFR SpA, RANCAGUA, SEÑAL 50.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 826, de 24 de agosto de 2021;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Grupo AFR SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, canal 50, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 826, de 24 de agosto de 2021.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 10 de junio de 2022.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Grupo AFR SpA, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Rancagua (canal 50), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

5.4 MORROVISIÓN MEDIOS AUDIOVISUALES DE INCLUSIÓN SOCIAL SpA, ARICA, SEÑAL 45.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 664, de 04 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 603, de 08 de agosto de 2019, N° 233, de 21 de abril de 2020, N° 183, de 04 de marzo de 2021, y N° 245, de 20 de abril de 2022;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 45, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°664, de 04 de octubre de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N°603, de 08 de agosto de 2019, N°233, de 21 de abril de 2020, N°183, del 04 de marzo de 2021, y N° 245, de 20 de abril de 2022.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 18 de mayo de 2022.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Arica (canal 45), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

5.5 SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., SAN FELIPE Y LOS ANDES, SEÑAL 50.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°421, de 25 de junio de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 103, de 05 de febrero de 2019, N° 903, de 02 de diciembre de 2019, y N° 505, de 22 de septiembre de 2020;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Comercial Futuro S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso, canal 50, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución

Exenta CNTV N° 421, de 25 de junio de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 103, de 05 de febrero de 2019, N° 903, de 02 de diciembre de 2019, y N° 505, de 22 de septiembre de 2020.

2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 13 de abril de 2021.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Sociedad Comercial Futuro S.A., por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en las localidades de San Felipe y Los Andes (canal 50), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

5.6 UNIVERSIDAD DE MAGALLANES, PUNTA ARENAS, SEÑAL 45.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 853, de 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 403, de 31 de julio de 2020, N° 358, de 17 de mayo de 2021, N° 43, de 20 de enero de 2022, y N° 450, de 22 de junio de 2022;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Magallanes es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, canal 45, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 853, de 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 403, de 31 de julio de 2020, N° 358, de 17 de mayo de 2021, N° 43, de 20 de enero de 2022, y N° 450, de 22 de junio de 2022.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 07 de julio de 2023.

3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de Magallanes, por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión en la localidad de Punta Arenas (canal 45), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

6. **SE ABSUELVE A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2023 (INFORME DE DESCARGOS Y TÉRMINO PROBATORIO C-13412).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 20 de noviembre de 2023, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Meganoticias Prime” el día 18 de junio de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al dar a conocer a la población una información supuestamente errónea al vincular a una persona fallecida con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, lo que podría afectar su derecho a recibir información, viéndose además con ello posiblemente vulneradas la honra de sus familiares y su estabilidad psíquica y emocional;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 946, de 28 de noviembre de 2023, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1449/2023, presentó sus descargos dentro de plazo, cuyos principales argumentos fueron los siguientes:
 - Sobre la extralimitación de funciones, reclama que la formulación de cargos cuestiona la forma de informar, infringiendo el artículo 13 de la Ley N° 18.838, relativo a la prohibición de intervención en la programación. Por otra parte,

estima que calificar de errónea la información, que no cumple el deber de veracidad que pesa sobre el ejercicio periodístico, o que no hay antecedentes que vinculen a don Cristián Valdebenito con el narcotráfico, corresponde al ejercicio de la judicatura en sede penal; siendo ese el fundamento de las vulneraciones constitucionales y legales alegadas, entre ellas, el artículo 1° inciso primero de la ley N° 18.883, el artículo 7° y 76° de la Constitución Política del Estado y el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales.

- En cuando a la inexistencia de conducta sancionable, señala que efectuó una cobertura razonable respecto de un hecho de interés público, que fundamenta del siguiente modo.
- Ante la ausencia de un catastro oficial de mausoleos narco, solicitó antecedentes a las autoridades territoriales, sobre construcciones callejeras levantadas sin autorización y vinculadas a delincuentes y narcotraficantes, informándole la Municipalidad de Puente Alto de una construcción sin autorización en su comuna.
- Que con posterioridad a la emisión del programa recibió comentarios por redes y llamados en el sentido que uno de los mausoleos correspondería a un trabajador que falleció en el estallido social, por lo cual resolvió no mezclar esa situación con los otros mausoleos, bajando la información de las redes sociales. Agrega que a través de la senadora Fabiola Campillai, la concesionaria tomó contacto con la familia de don Cristián Valdebenito, explicándole el origen de la información emitida y que posteriormente, se realizó una nota audiovisual y otra digital, que se emitieron el día 29 de junio de 2023, sobre el escaso avance de la causa judicial relativa a la muerte de don Cristián Valdebenito y otras víctimas del estallido social, en la cual participó el Instituto Nacional de Derechos Humanos y los familiares de la víctima, para cuyo efecto adjunta los enlaces al sitio web para visualizar las referidas notas.
- Sin perjuicio de lo anterior, la concesionaria enfatiza la escasa duración de la secuencia impugnada (40 segundos) y que no se habría individualizado la historia sobre dicho mausoleo en el reportaje, además de no efectuarse en éste ninguna imputación a don Cristián Valdebenito referida a la calidad de narcotraficante o de encontrarse vinculado al mundo del narcotráfico, sino que en realidad, sólo se da cuenta del recorrido que el periodista estaba haciendo por diversas zonas de Santiago, constatando esta realidad de construcciones irregulares en la ciudad. En su opinión, el reportaje respetó el estándar de veracidad, pues empleo un lenguaje de tipo condicional, se basó en antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Puente Alto, en relación a la existencia de una construcción irregular que podría encontrarse vinculada con las prácticas propias de la llamada “narco cultura”, como son por ejemplo, grutas, memoriales o edificaciones.
- Luego, refiere que informó sobre un evidente hecho de interés público, no existiendo en esa cobertura dolo o culpa grave, lo que habría reconocido expresamente el Consejo en el Considerando 15° de la formulación de cargos.
- En otro orden de ideas, señala que no se habría vulnerado la honra de don Cristián Valdebenito y su familia, señala que ello se deriva del hecho que el reportaje no le atribuye al primero la calidad de narcotraficante ni tampoco otra vinculación con dicha actividad, ni con la denominada narco cultura, y que además el periodista se expresó en forma condicional en todo momento, además de cómo se mencionó anteriormente, el reportaje se realizó con información proporcionada por el municipio de Puente Alto, sin perjuicio de señalar que también tomaron contacto con la familia del fallecido.
- Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, la concesionaria solicitó la apertura de un término probatorio para rendir probanzas, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas, ofreciendo rendir prueba testimonial de tres ejecutivos del canal;

- IV. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2024, se acordó dar lugar a la apertura de un término probatorio respecto del cargo formulado a MEGAMEDIA S.A., y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1. Efectividad de que la Municipalidad de Puente Alto entregó respuesta a la concesionaria relativa a su consulta sobre la ubicación de construcciones irregulares denominadas “mausoleos narcos”, nombres de los fallecidos y en qué términos especifica dichas construcciones. 2. Efectividad de que la concesionaria realizó una nota audiovisual y otra digital que se emitieron y publicaron el día 29 de junio de 2023, relativas al fallecimiento de don Cristián Valdebenito. Dicho acuerdo se ejecutó mediante la Resolución Exenta N° 686, de 03 de julio de 2024, y la concesionaria rindió únicamente prueba testimonial;
- V. Que, finalmente, a raíz de un cambio en el abogado (S) a cargo del probatorio, se dictó la Resolución Exenta CNTV N° 994, de 10 de octubre de 2024, la que se notificó a la concesionaria mediante Ord. N° 1164, de 30 de octubre de 2024, a raíz de lo cual ésta presentó nuevamente lista de testigos con fecha 07 de noviembre de 2024, aun cuando estos últimos ya habían depuesto y el término probatorio se encontraba concluido; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el programa informativo central de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., que aborda las principales informaciones del acontecer nacional e internacional. Se exhibe diariamente en horario vespertino;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, en la emisión de 18 de junio de 2023, alrededor de las 22:25 horas, el programa exhibió un reportaje relacionado con una serie de construcciones irregulares emplazadas en diferentes lugares de Santiago, erigidos en homenaje a personas fallecidas vinculadas al mundo de lo que el programa denomina “narcocultura”; es decir, sujetos que se dedicaban a realizar actividades delictivas ligadas al narcotráfico, que perdieron la vida –generalmente– de forma violenta. El reportaje se enmarca en el contexto de un anuncio realizado por el Presidente de la República, que, en un mensaje a la nación, comunicó que, como parte del plan anti-delincuencia, todas estas edificaciones serían retiradas del espacio público.

El reportaje es presentado en los siguientes términos:

[22:25:07] Conductor: «Hace dieciocho días el Presidente Gabriel Boric anunció que va a destruir los llamados "Mausoleos narcos". El problema es que, hasta ahora, no hay un listado oficial de los lugares que serán intervenidos. Reportajes de "Mega investiga" recorrió las zonas más peligrosas de la capital para levantar un catastro de estas construcciones de la llamada "narcocultura", que desafían a la autoridad y también propagan el miedo entre los vecinos. El reportaje es de Emilio Aris y Cristóbal Ferrer.»

El reportaje se estructura en base a un equipo periodístico que va recorriendo diversos lugares de la capital, todos ellos emplazados en sectores poblacionales, donde estarían ubicados estos “mausoleos narco”. El despacho periodístico además se ilustra con entrevistas a pobladores de las zonas donde están erigidas estas estructuras, y también incluye imágenes de archivo, entre las que se incluyen diversas actividades realizadas por bandas de criminales, que hacen ostentación de su poder de fuego disparando armas de grueso calibre en la vía pública, como homenaje a sus miembros caídos.

Los periodistas inician visitando la población El Castillo, en la comuna de La Pintana. Luego se trasladan a otros sectores populares ubicados en la comuna de Macul, Maipú, Conchalí, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, etc. En todos estos sitios reportan haber encontrado espacios de homenaje vinculados al mundo criminal, donde familiares y amigos de los delincuentes caídos se han tomado el espacio público, instalando construcciones, pinturas murales, fotografías y una serie de íconos relacionados con el mundo de la delincuencia.

En total, el programa especifica que habrían encontrado 34 de estos “narco-mausoleos” emplazados en 10 comunas de la Región Metropolitana. Alrededor de las 22:43 horas el reportaje muestra imágenes captadas en la población Bajos de Mena, en la comuna de Puente Alto, donde dicen haber identificado un mausoleo (el único de la comuna) ubicado en plena plaza pública, en un sector que el periodista define como “complejo”.

Las imágenes muestran al reportero de MEGAMEDIA caminando en las inmediaciones de un lugar enrejado, en el interior del cual se encuentra una construcción de material sólido. En el frontis del lugar se aprecia un retrato de don Cristián Valdebenito, obrero de la construcción que falleció el 6 de marzo de 2020 en el contexto de las manifestaciones realizadas en el sector de Plaza Italia. Sobre la estructura se pueden ver unas pancartas, donde se puede leer el nombre de la persona a quien está dedicado el memorial.

El periodista (actuando de incógnito) intenta dialogar con unas personas que se encuentran en el sitio, a las que pregunta quién había erigido la construcción. Le responden que «familiares y amigos». Luego el reportero abandona el lugar señalando que no habían sido bien recibidos. Durante todo este segmento el GC señala en pantalla: «Encontramos 34 mausoleos narcos».

A continuación, inmediatamente después de mostrar el memorial dedicado a don Cristián Valdebenito, el reportaje cierra con la siguiente locución:

[22:43:53] Locución en off: «Buscamos en todas las comunas de la provincia de Santiago los mausoleos asociados al mundo delictual. Desde la comuna de Lo Espejo, la población Santa Julia y Chacarilla, en la comuna de Macul. Pedro Aguirre Cerda, Conchalí, Peñalolén, Maipú, entre otras.

En total logramos identificar 34 construcciones de la narco-cultura usando el espacio público, en 10 comunas de nuestra región. Hasta el momento no se sabe cuándo partirán las destrucciones de estos lugares. Las autoridades no han podido llegar a un catastro oficial de los mausoleos narco. Ponemos a disposición este trabajo, para que sirva en la lucha contra el mundo delictual, que día a día se apodera aún más de nuestras poblaciones». Mientras el relato en off dice esto, en pantalla se muestran imágenes con un mapa de Santiago donde se especifican las comunas de la capital donde habría mausoleos narcos, incluyendo entre ellas a Puente Alto, que poseería sólo uno (el memorial dedicado a Cristián Valdebenito).

También se exhiben imágenes con el lanzamiento de fuegos artificiales e individuos disparando al aire con una ametralladora, ambas actividades asociadas al mundo de la narco-cultura;

TERCERO: Que, en la formulación de cargos, se estableció que, en el programa fiscalizado, alrededor de las 22:25 horas, la concesionaria exhibió un reportaje sobre los denominados “mausoleos narco”, que son estructuras erigidas en algunos sectores de la provincia de Santiago en homenaje a personas pertenecientes al mundo de la delincuencia común y el narcotráfico.

El reportaje incluyó entre los “mausoleos narco” la exhibición de imágenes correspondientes a un memorial ubicado en la Población Bajos de Mena, comuna de Puente Alto, destinado a recordar a don Cristián Valdebenito, obrero de la construcción que murió el 06 de marzo de 2020 debido al impacto de un objeto contundente recibido durante una manifestación ocurrida en el sector de Plaza Baquedano.

En este contexto, la inclusión del memorial al señor Valdebenito entre los “mausoleos narco” correspondería a una información supuestamente errónea, que no cumpliría el deber de veracidad que pesa sobre el ejercicio periodístico. Esto, por cuanto no existe ningún antecedente que vincule a don Cristián Valdebenito al mundo del narcotráfico, por lo que incluirlo dentro del reportaje generaría un daño a la honra de su familia y afectaría la libertad de expresión de las personas en lo que al derecho a recibir información se refiere, por supuestamente atribuirle el carácter de narcotraficante, sin que existan fundamentos que así lo acrediten;

CUARTO: Que, también se expresó, en su oportunidad que resultaría posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permitirían presumir la existencia de una supuesta infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, al dar a conocer a la población una información que sería errónea, por cuanto se habría utilizado la imagen y nombre de una persona fallecida ajena a los hechos informados, carente de *interés general*, resultando presumiblemente con ello afectada la honra de su familia, ya que resultaría erróneamente asociada con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, sin perjuicio, además, de que podría verse afectada la estabilidad psíquica y emocional de sus familiares al emitir un reportaje con posibles efectos de victimización secundaria;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, hechos como los referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la existencia de construcciones denominadas “mausoleos narco” en diversas comunas de Santiago, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población. En ese sentido, el reportaje cumple con satisfacer el derecho de las personas a recibir información, específicamente sobre una materia que es de interés público, dado el trabajo que se ha venido desarrollando por distintas autoridades;

SÉPTIMO: Que, en el programa fiscalizado, alrededor de las 22:25 horas, la concesionaria exhibió el reportaje descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, el que es presentado de manera general y mostrando imágenes generales, sin señalar expresamente que el señor Valdebenito fuera narcotraficante, y donde la imagen de éste apenas se nota, pues se ve por un breve instante y no se hacen planos directos a su memorial, además de que tampoco se entregan datos que permitan su identificación;

OCTAVO: Que, de esta manera, sin perjuicio de que parecieran existir algunos elementos que permitieran suponer una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutive de este acuerdo;

NOVENO: Que, finalmente, respecto a la nueva presentación de una lista de testigos por parte de la concesionaria, ésta se agregará al expediente administrativo, y se le considera como innecesaria, toda vez que el probatorio ya está finalizado y el propósito del Ord. 1164, de 30 de octubre de 2024, era ponerla en conocimiento de un cambio de funcionario ante la eventualidad de que el presente caso continuara;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar y Francisco Cruz, acordó: a) tener por rendida la prueba de Megamedia S.A. y absolverla del cargo formulado por presuntamente vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la exhibición del programa “Meganoticias Prime” el día 18 de junio de 2023; b) agregar al expediente administrativo la presentación de la concesionaria de 07 de noviembre de 2024, y no dar lugar a ella por ser innecesaria; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de la concesionaria, donde, a su juicio, es equivocada la forma cómo se engloba la información entregada en el reportaje, lo cual tiene el potencial de vulnerar la honra y la estabilidad psíquica y emocional de los familiares de don Cristián Valdebenito.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENÓVELA “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 31 DE MAYO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14802, DENUNCIA CAS-107126-K6S9B8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, mediante ingreso CAS-107126-K6S9B8, un particular formuló denuncia en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de la telenovela “Juego de Ilusiones”, el día 31 de mayo de 2024;

III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«*Juego de Ilusiones se emite en un horario inapropiado dado el contenido de violencia, sangre y delincuencia que muestra de manera explícita.*» Denuncia: CAS-107126-K6S9B8;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitida por MEGAMEDIA S.A. el día 31 de mayo de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-14802, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Juego de Ilusiones*” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también, que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico. Tras esto, la protagonista es encarcelada, quedando a expensas de los planes de una de las internas del penal, Alana Rumián (Dayana Amigo).

Mariana Nazir con el afán de lograr sobreponerse a las amenazas y maltratos de su enemiga, desarrolla habilidades que la posicionan como una nueva líder al interior de la cárcel, siendo ayudada por su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela), quien contrata a sicarios como guardaespaldas para neutralizar los ataques de Alana Rumián;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, conforme señala el Informe de Caso, tienen relación con una escena que es exhibida al inicio de la emisión, esto es, entre las 15:04:28 y las 15:09:33 horas (dentro del horario de protección), la que presenta el homicidio de *Irene San Juan*, madre de *Mariana Nazir*, a manos de *Alana Rumián*.

La escena (nocturna) se ambienta en la pista de despegue de un aeródromo, en el contexto en que *Mariana Nazir* y *Alana Rumián* intentan huir en una avioneta. En la secuencia destacan las siguientes imágenes:

- *Irene San Juan*, tras recibir un impacto de bala en su abdomen (se distingue en su vestuario), se desploma en cámara lenta, en tanto porta un arma de fuego. En su cara se identifica gestualmente la expresión de dolor.
- Ante esto su hija, *Mariana Nazir*, quien estaba cerca de la avioneta, grita con estupor y corre en dirección a su madre; en tanto *Alana Rumián*, quien disparó, observa con frialdad la situación.
- *Irene San Juan* se encuentra moribunda en el suelo, se advierte en su vestuario una mancha de sangre, su hija angustiadamente le indica “*mamá, va estar todo bien*”, y el piloto de la avioneta exclama que deben partir.
- Continúan en pantalla imágenes de la agonía de *Irene San Juan*, quien con dificultad pronuncia el nombre de su hija (tos), le pide subir al avión e indica que se volverán a ver; esto en tanto su hija llora desconsoladamente.

- *Alana Rumián* comienza a gritar a *Mariana Nazir*, para que suban al avión. Se acerca e intenta llevar a la protagonista, quien se mantiene abrazada a su madre agonizante. Ambas gritan con desenfreno y se dirigen al avión. Se separan. *Mariana Nazir* se sitúa más cerca del avión, observando con dolor a su madre.
- *Alana Rumián* se acerca a *Irene San Juan* (de quien también escurre sangre desde su boca), apuntándole con el arma y desafiadamente pregunta “¿Por qué quisiste matarme Irene? ¿Por qué me obligas a hacer cosas que yo no quiero?”.
- Consecutivamente, *Alana Rumián* recibe un impacto de bala (se percibe el sonido), cae al suelo, y de fondo se advierte a *Mariana Nazir* con el revólver en sus manos.
- *Irene San Juan* y *Alana Rumián* están heridas en el suelo. *Mariana Nazir* deja caer el revólver y se acerca rápidamente a ambas.
- *Alana Rumián* con sangre en su boca y dientes, y con dificultad, indica a *Mariana Nazir* “Te condenaste Nazir... te voy a perseguir... a ti y a tu familia... para siempre”. Tras esto fallece con sus ojos abiertos, mirando a *Irene San Juan*.
- *Irene San Juan* se incorpora gravemente herida, y sangrando por su boca le pide con dificultad a su hija que se marche. Esta última (con lágrimas en los ojos) se resiste, mientras su madre indica que estará bien, ya que será su última oportunidad;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e

³ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad. En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias, en donde se desploma una mujer después de recibir una bala, a la que se ve sangrando, y luego se exhibe la escena en la que la protagonista dispara por la espalda a quien baleara a la primera.

Además, lo anterior está acompañado de diálogos en los que se explicitan la intención de asesinar de la primera víctima, y luego las amenazas de la victimaria a la protagonista después de que ésta le disparara por la espalda. A lo anterior, se suman las imágenes de las dos mujeres ensangrentadas y agonizantes, mientras botan sangre por la boca.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas suficientes para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos, como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 31 de mayo de 2024, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **SE ACUERDA:** A) DESESTIMAR LA DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SPOT PUBLICITARIO EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14822; DENUNCIA CAS-107175-V6C3Z3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14822, correspondiente a un spot publicitario de Colgate-Palmolive Company exhibido el 10 de junio de 2024 por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., incluido en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 06/2024, conocido en sesión ordinaria del 09 de septiembre de 2024, cuyo tenor es el siguiente:

«Publicitan pasta Colgate donde ofenden profundamente a los más pobres. Conozco la pobreza y jamás dos niños se lavan los dientes con un mismo cepillo.» CAS-107175-V6C3Z3;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14822, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado corresponde a un spot publicitario de la empresa multinacional Colgate-Palmolive Company, sobre una pasta dental.

Los contenidos denunciados corresponden a una pieza publicitaria de 19 segundos de duración aproximada emitida entre las 11:54:04-11:54:22 horas, que inicia con el título «Colgate presenta Historias de sonrisas» y muestra en altura el desplazamiento de un vehículo que transita entre un bosque y el lecho de un río.

Enseguida, aparece una mujer en una sala de clases mostrando a los alumnos como cepillarse los dientes, mientras una voz en off señala “preguntamos quién se había cepillado los dientes esta mañana”; en ese instante se exhibe el rostro de dicha mujer consignándose su nombre Jorgelina Ollequi, voluntaria Sonrisas Brillantes Futuros Brillantes de Colgate, quien agrega “éste chiquitito dijo: mi hermano estaba usando el cepillo, sí lo esperaba llegaba tarde a la escuela. Es imposible no conmoverse con algo así, poder ayudar a cambiar la vida de un niño que recupere la confianza en su sonrisa, para mi es maravilloso.”

Mientras se escuchan estas palabras en off simultáneamente se muestra un niño vistiendo una cotona blanca, cepillándose junto a un grifo en un patio; enseguida, a otro que recibe con alegría un cepillo y un envase de pasta dental en una sala de clases, que aparece acompañado de otros compañeros; y posteriormente de otras tres estudiantes recibiendo también un cepillo y la pasta dental, mientras se consigna la leyenda: «Nuestra sonrisa es nuestra fuerza».

Luego se muestran diversos niños acercándose a un vehículo con logo de la empresa donde una joven mayor saca una caja de su interior, volviendo aparecer Jorgelina portando una caja de la marca y consignando la leyenda «Colgate ha ayudado a más de mil millones de niños en el mundo», finalizando nuevamente con la exhibición de su rostro y luego de una escolar en la sala de clases.

El comercial cierra con un plano con la marca y una leyenda que señala «Ve la historia completa en: Colgate.com/poderdelasonrisa»;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio

ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁹, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)¹⁰. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹¹, a partir del momento en que la información es difundida;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*¹², agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a*

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹³;

OCTAVO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió un spot publicitario sobre una pasta dental.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un spot publicitario del día 10 de junio de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. **SE ACUERDA: A) DESESTIMAR LA DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL NTV, DEL PROGRAMA “PICHINTÚN” EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14831; CAS-107507-P3X9N7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14831, correspondiente a dos capítulos del programa infantil “Pichintún” exhibidos el 13 de junio de 2024 por Televisión Nacional de Chile, a través de su señal NTV, incluido en el Informe de Denuncias

¹³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

Propuestas para Archivo N° 06/2024, conocido en sesión ordinaria del 09 de septiembre de 2024. La denuncia es la siguiente:

«Estimados Sres. Consejo Nacional de Televisión: Presento este descargo en atención a la preocupación y malestar que me genera ver por segunda vez la emisión de dos capítulos seguidos del programa "Pichintún" en horario absolutamente infantil (10.00 am del sábado 8 de junio) y hoy a las 11.40 hrs., capítulos en los cuales considero se pierde el foco que declaran trabajar como programa infantil. En la página web de NTV se presenta como una "docuanimación chilena que rescata historias cotidianas de niñas y niños entre 9 y 10 años, los lugares que habitan, sus juegos, mascotas y tradiciones", lo cual me parece muy necesario y recomendable para nuestros, niños, niñas y jóvenes en proceso de formación.

Quiero dejar en claro que soy usuaria de NTV desde hace 2 años y 5 meses, valido su programación y, de hecho, es la única pantalla que permito que mi hijo vea, ya que su contenido me parece muy educativo. Sin embargo, me parece preocupante y grave que no se regule el contenido real que se está transmitiendo en pantalla, ya que en los dos capítulos que menciono el foco principal termina siendo la diversidad sexual, lo que, si bien considero muy importante, me parece que es un tema frente al cual las familias tenemos el derecho y el deber de abordar de la forma que consideremos pertinente mientras no afecte los principios del respeto, la tolerancia y el pluralismo. En ambos capítulos se presenta la historia de niños y niñas que tienen dos madres, lo que considero perfecto de transparentar y presentar como realidad. Pero hasta ahí llega el límite.

Primero, me inquieta que se transmitan dos capítulos seguidos sobre el mismo tema y aún más grave que en uno de ellos, se termine el capítulo con los protagonistas utilizando lenguaje que no corresponde a lo considerado inclusivo en todas las orientaciones existentes a nivel gubernamental en nuestro país (Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación): "Les Niñas". Considero que es una falta de respeto al derecho que tenemos las familias para educar a nuestros hijos e hijas, a explicarles con nuestras palabras a respetar, a cuidar y proteger la diversidad cultural, porque lo que interpreto están haciendo los creadores de este programa que cito "Pichintún" es asumir que la educación y la cultura gira en torno a su visión de lo que "debe ser", lo cual considero gravísimo más aún cuando se trata de menores de edad que apenas están formando su criterio frente a diferentes temas. Considero que un grupo de particulares que ganaron un Fondo Público financiado con los impuestos de todos y todas las ciudadanas no tienen derecho de imponer su visión de mundo a través de un programa infantil transmitido en un canal público. Si yo quiero utilizar ese tipo de lenguaje, que no está integrado oficial y legalmente en nuestro país, lo haré en mi casa y se lo explicaré a mi hijo cuando él me lo pregunte por inquietud personal y no porque un grupo de personas decidió imponérselo desde afuera. Gracias.» CAS-107507-P3X9N7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14831, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Pichintún" es una serie de docuanimación creada el año 2016, financiada y producida por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV Infantil), que en cada capítulo presenta historias de niñas y niños entre 9 y 10 años, quienes con sus voces reales (a través de un relato que se presenta en primera persona) dan vida a sus versiones animadas, presentan la cotidianidad de sus familias, actividades, tradiciones de las zonas geográficas en que viven, entre otras situaciones;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado corresponde a dos capítulos del programa infantil "Pichintún" exhibidos el 13 de junio de 2024 por Televisión Nacional de Chile, a través de su señal NTV, según se detalla a continuación:

- Capítulo "Isha y Gabriel, y su familia" (11:34:15 - 11:41:12).

Se sitúa geográficamente en la Región de Valparaíso, tiene por protagonistas a Isha (8) y Gabriel (10), hermanos que inician señalando que viven en la ciudad de Valparaíso, junto a

su madre Francisca, a quien describen como “la mejor mamá del mundo”; y la pareja de ella, Pamela, a quien identifican en tono de canción como “Pam, Pam, Pam”, y refieren “la queremos como una mamá también”.

Los niños relatan que pasean a sus mascotas, que ambos siempre hacen música, que su madre es pianista y DJ de música electrónica. En relación a Pamela indican “la Pam es súper buena onda, jugamos videojuegos juntos, y conversamos mucho cuando hacemos jardinería juntos”.

Los niños relatan que les gusta ir a la playa, y la animación representa a la familia en esta instancia. Luego indican que en casa siempre se escucha música, que cantan mientras realizan sus labores cotidianas. Isha señala que le gusta nadar, explorar y escalar; y Gabriel alude a su preferencia por tocar un instrumento (que describen) y crear animaciones. Acto seguido refiere a su escuela, señalando que en este lugar “lo mejor de todo es que hay mucha diversidad”. Tras esto la animación representa a los niños junto a su familia en el hogar, expresan “Todas las familias son súper distintas, pero todas las familias son súper especiales. Y la nuestra es la mejor familia, porque somos los mejores hermanos. Y la mamá, con la Pam ¡Son las mejores mamás del mundo!”

Al finalizar, los niños reales comparten un mensaje, en tanto se exponen en pantalla los créditos de la producción e imágenes de actividades recreativas que realizan con su familia: Isha: “Y este es mi mensaje, de que todos los niños, las niñas y los niños se merecen la felicidad y la creatividad.” Gabriel: “Siempre sean ustedes mismos, todos somos diferentes y eso no tiene nada de malo. Nunca teman a ser creativos y expresar sus emociones y sentimientos”. Concluye el capítulo con la imagen de los niños junto a su familia diciendo al unísono “¡Pichintún!”.

- Capítulo “Emiliano y su familia” (11:41:30 - 11:49:06).

Se sitúa geográficamente en la Región Metropolitana, y tiene por protagonista a Emiliano, quien presenta a su familia. El protagonista señala que tiene un hermano menor y que viven en dos casas; que en Santiago vive junto a su mamá Andrea y su pareja Norma, a quien llaman Normucha; que su hermano tiene 7 años, a quien le gusta hacer cosas con ropa reciclada.

Emiliano indica que con “Andrea, una de sus mamás, les gustan mucho los juegos de mesa”, que durante la pandemia inventaron el juego “casita de oro”, el cual explica. Luego expresa su preferencia por los trucos de magia, la lectura, el trekking, el basquetbol, jugar en su computador, y comenta que desea ser ingeniero. Tras esto relata que los fines de semana “voy a la casa de mi otra mamá, la Julieta” (quien antes era pareja de Andrea) y que vivían todos juntos, “pero ya no, por eso ahora tengo dos casas, una con cada mamá”. Agrega “mi mamá Julieta vive en el campo, ahí tengo pieza solo y planeo pintar la pared”, luego describe el lugar y las actividades que realiza con su hermano. Indica “mi mamá Julieta es mexicana, por eso hay muchas cosas sobre esa cultura, le gustan muchos los Alebrijes, que son seres mágicos con partes de distintos animales” (describe), y que en este hogar tiene una mascota (la describe). Luego refiere al taller de su abuelo fallecido y el trabajo con metales, señalando que ahora su madre y tía en este lugar ahora realizan talleres (los menciona). Emiliano relata que los días domingo regresa a Santiago con su mamá Andrea, en donde se encuentra su colegio y otra casa. Señala “Vivir en dos casas es muy entretenido, porque puede repartir las cosas entre los dos lugares, y tener dos espacios que son míos. A veces es un poco cansador viajar siempre de allá para acá, y de acá para allá. Todas las familias son diferentes, algunos niños y niñas tienen sus papás o mamás separados, eso es especial, pero más especial es tener dos mamás, yo las quiero por igual;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁶, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)¹⁷. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*¹⁹, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones*

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²⁰;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió dos capítulos del programa infantil “Pichintún”.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión, a través de su señal NTV, de dos capítulos del programa infantil “Pichintún” del día 13 de junio de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Carolina Dell’Oro, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de la concesionaria.

En particular, los Consejeros Covarrubias, Dell’Oro y Egaña fundan su voto por formular cargo señalando que están plenamente de acuerdo con el tenor de la denuncia. Niños de 9 a 10 años, rango de edad a la que se dirige el programa “Pichintún”, no tienen la capacidad de discernimiento ni la madurez para absorber y contextualizar la información sobre el grupo familiar objeto del programa denunciado. Presentar una situación de parejas del mismo sexo con hijos, es una situación que corresponde ser explicada por los padres de cada niño televidente o, en su defecto, por el adulto a cargo suyo. Estiman que los referidos capítulos del programa “Pichintún” atentan contra la formación espiritual e intelectual de los menores de edad y vulneran la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 10 que consagra el derecho preferente de los padres y el deber de educar a sus hijos, correspondiéndole al Estado otorgar

²⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

especial protección a su ejercicio. Les parece más grave aún, que el programa provenga de una institución del Estado como es el Consejo Nacional de Televisión.

Finalmente, agregan que tampoco corresponde referirse a los niños como “niñes”, introduciéndolos en un vocablo que no es del idioma castellano, el que contempla géneros gramaticales precisos para femenino y masculino.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENVELA “JUEGO DE ILUSIONES” LOS DÍAS 27, 28, 29 Y 30 DE AGOSTO DE 2024 (INFORME DE CASO C-15132, DENUNCIAS CAS-112899-L6T0B9, CAS112963-X6J0M0, CAS-112978-J6F9W9, CAS-112972-Y2J9J8, CAS-112986-V5V8Q7, CAS-112979-L4S9B0, CAS-112991-Y9S0M4, CAS-112992-K1Z5Q5, CAS-113003-B7K6N0, CAS-112977-N8F5V1, CAS-112990-F6T5C0, CAS-112982-H8F2D9, CAS-113025-H6L2H1 Y CAS-113064-Q6V8P1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 14 denuncias en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de la telenovela “Juego de Ilusiones” los días 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024, que refieren a la representación de una mujer que es expuesta a sumisión química (por consumo de droga) y el posterior intento de extracción de piezas dentales por parte de un hombre. A continuación, se detallan las denuncias:

-Emisión 27 de agosto de 2024:

- «Telenovela de alto contenido violento en horario apto para todo espectador.» CAS-112899-L6T0B9.

-Emisión 28 de agosto de 2024:

- «Un capítulo de la telenovela en que Alonso droga a Javiera, luego se coloca un traje tipo forense, le coloca un aparato Dental y quiere arrancarle los dientes. Me parece nefasto que escenas así se transmitan en televisión abierta en un horario diurno. Potenciando la violencia, abuso y locura de un personaje que no encaja.» CAS112963-X6J0M0.
- «En la emisión del capítulo 413 muestran una escena en dónde drogan a una joven, la amarran, le quitan prenda de vestir e intentan realizar actos violentos. En un horario que es para toda la familia, es más, dicha teleserie cada vez está mostrando más violencia, peleas, armas y muertes en horarios no acordados.» CAS-112978-J6F9W9.

-Emisión 29 de agosto de 2024:

- «Se mostró en horario familiar momento en que un psicópata saca los dientes a una mujer y la tiene drogada.» CAS-112972-Y2J9J8.
- «Escenas que no deberían estar en este horario por su contenido violento y explícito.» CAS-112986-V5V8Q7.
- «Matanzas, golpizas, sicópatas, torturas. Muchas veces mi hija de 6 años se encuentra con imágenes horribles y se asusta muchísimo.» CAS-112979-L4S9B0.

- «Capítulo espeluznante para horario familiar, da ideas para los delincuentes a hacer torturas.» CAS-112992-K1Z5Q5.
- «Un personaje intenta atacar a una mujer drogándola por medio de un trago, luego la ata en la cama le coloca en su boca un artículo para proceder a sacarle los dientes.» CAS-112991-Y9S0M4.
- «Imágenes con alto contenido de violencia, donde se aplicó tortura, hombre tiene amarrada una joven y quiere sacarle los dientes con un forcep sin anestesia. Soy Cirujana Dentista, veo estos casos a diario, es traumatizante para niños y adolescentes que han crecido con miedo a las prestaciones de salud oral. Con esto evita que muchos usuarios quieran realizarse atenciones. Atenta contra la salud mental.» CAS-113003-B7K6N0.
- «Joven con intención de sacarle un diente, anteriormente se dejó entrever que colecciona dientes de sus víctimas.» CAS-112977-N8F5V1.
- «Violencia desmedida contenidos de crimen, tortura, homicidios, violencia doméstica y sexuales no son adecuados.» CAS-112990-F6T5C0.
- «Escenas de violencia y maltrato.» CAS-112982-H8F2D9.

-Emisión 30 de agosto de 2024:

«La escena en dónde Alonso quiere extraerle los dientes a Javiera, me parece muy inadecuado para el horario en el que se transmite y transgrede el horario de protección al menor. Además, me parece que es una escena muy provocadora en relación a la realidad que vivimos en el país, en donde la violencia se ha tomado las calles y se nos repite una y otra vez en las noticias y matinales. Creo que escenas así en las teleseries solo fomentan estos actos sicópatas en nuestros niños y adolescentes. Violencia desmedida contenidos de crimen, tortura, homicidios, violencia doméstica y sexuales no son adecuados.» CAS-113025-H6L2H1.

«El nivel de violencia expuesto, para una teleserie dada en un horario donde hay menores, ya es extremo, un personaje sicópata queriendo sacarle los dientes a Javiera, me parece que ya burla lo permitido a ver en tv abierta y a las 15:00, la ven niños y pensarán que es normal, la violencia cada día peor en esta teleserie. Paso de un buen guión a un Triller (sic).» CAS-113064-Q6V8P1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitida por MEGAMEDIA S.A. entre los días 27 y 30 de agosto de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-15132, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Juego de Ilusiones*” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también, que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico. Tras esto la protagonista es encarcelada, quedando a expensas de los planes de una de las internas del penal, Alana Rumián (Dayana Amigo).

Mariana Nazir con el afán de lograr sobreponerse a las amenazas y maltratos de su enemiga, desarrolla habilidades que la posicionan como una nueva líder al interior de la cárcel, siendo ayudada por su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela), quien contrata a sicarios como guardaespaldas para neutralizar los ataques de Alana Rumián;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

Revisados íntegramente los capítulos de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitidos los días 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024, se identifica que la escena denunciada tiene por protagonistas a dos personajes, Alonso Rumián (interpretado por el actor Alonso Quintero, quien representa a un sujeto con rasgos psicopáticos y criminales), hijo de Patricia Hurtado (villana interpretada por la actriz Ximena Rivas), quien luego de drogar a Javiera Mardones (interpretada por la actriz Fernanda Finsterbusch), intenta extraer piezas dentales en tanto ella se mantiene inconsciente y atada en una habitación. La escena tiene su inicio, desarrollo (incluye avances del próximo capítulo y repeticiones) y final, en tres capítulos que se identifican en los siguientes términos:

- Emisión 27 de agosto de 2024 (15:05:38 a 16:24:32 horas)
 - Escena 1 (16:10:06 - 16:11:37). Alonso Rumián agrega una sustancia química en el trago de Javiera Mardones, sin que ella lo advierta, con el fin de someterla a sus oscuros deseos. Mientras la joven lo llama para que la acompañe a bailar bebiendo un trago (ambos se encuentran en el living de un departamento), Alonso Rumián se acerca a ella entregando un vaso que contiene una bebida, y observa cómo la bebe. En este contexto la joven manifiesta sentirse un poco mareada, a diferencia de él, sin embargo, le coquetea, sin permitirle que la bese.
 - Escena 2 (16:22:42 - 16:23:12). Escenas del próximo capítulo. Alonso Rumián pregunta a Javiera Mardones “¿Qué quieres hacer ahora?”; la joven visiblemente afectada por la droga responde “Lo que tú quieras”; él acariciando su rostro le pregunta “¿Te parece si jugamos un juego?”; ella somnolienta asiente con la cabeza (la imagen muestra el momento en que ella lo observa difusamente); él le responde (a la cámara) “Pero vas a tener que hacer todo lo que yo diga, no podrás decir que no a nada”; y ella vuelve a asentir con su cabeza.
 - Escena 3 (16:24:11 - 16:24:33). Escenas del próximo capítulo. Javiera Mardones se encuentra dormida sobre una cama que está cubierta por un plástico. Aparece sin polera (sólo con sostén, pantalón y descalza), con las manos y pies atados por una cuerda. Se aprecia que el velador también está cubierto por un plástico transparente, y al costado de la cama Alonso Rumián la observa
- Emisión 28 de agosto de 2024 (15:04:48 a 16:21:42 horas).
 - Escena 4 (15:33:19 - 15:34:50). Repetición del capítulo anterior. Alonso Rumián agrega una sustancia química en el trago de Javiera Mardones, sin que ella lo advierta, con el fin de someterla a sus oscuros deseos. Mientras la joven lo llama para que la acompañe a bailar bebiendo un trago (ambos se encuentran en el living de un departamento), Alonso Rumián se acerca a ella entregando un vaso que contiene una bebida, y observa cómo la bebe. En este contexto la joven manifiesta sentirse un poco mareada, a diferencia de él, sin embargo, le coquetea, sin permitirle que la bese.
 - Escena 5 (15:55:33 - 15:57:17) Javiera Mardones baila, y pregunta a Alonso Rumián “¿Por qué no estás bailando conmigo?”; él la observa y responde “Porque tú lo estás haciendo muy bien por los dos”. Tras esto ella comienza a sentir los efectos de la droga, mientras Alonso Rumián se pone en alerta fingiendo preocupación y preguntando: - Alonso Rumián: “¿Estás bien?” - Javiera Mardones: (se sienta con dificultad y manifiesta corporalmente malestar) “No... espérate” - Alonso Rumián: “Parece que ese último trago no fue buena idea” - Javiera Mardones: “No... no me siento muy bien” - Alonso Rumián: (Acaricia su cara) “¿Qué quieres hacer ahora?” - Javiera Mardones: “Lo que tú quieras” (con sumisión) - Alonso Mardones: “¿Te parece si jugamos

un juego?” Ella asiente y comienza a ver difusamente el rostro de Alonso, ante esto él indica “Pero vas a tener que hacer todo lo que yo diga, no podrás decir que no a nada”; ella asiente, él la abraza, y ella cae dormida, ante esto él expresa “Por fin”.

- Escena 6 (16:09:19 - 16:10:05) Javiera Mardones se encuentra dormida sobre una cama que está cubierta por un plástico, con sostén, pantalones y descalza, atada desde sus extremidades. Al costado de la cama Alonso Rumián la observa.
- Escena 7 (16:21:07 - 16:21:42). Escenas del próximo capítulo. Alonso Rumián abre un maletín, en su interior hay instrumentos del tipo odontológicos, y saca uno que es usado para la extracción de piezas dentales, similar a un alicate (el cual observa y manipula), señalando “Aguanté todo lo que pude mamá, pero ya no puedo más”. Luego dirige la mirada a Javiera Mardones.
- Emisión 29 de agosto de 2024 (15:04:24 a 16:23:28 horas).
 - Escena 8 (15:10:24 - 15:12:09). Repetición del capítulo anterior. Javiera Mardones baila, y pregunta a Alonso Rumián “¿Por qué no estás bailando conmigo?”; él la observa y responde “Porque tú lo estás haciendo muy bien por los dos”. Tras esto ella comienza a sentir los efectos de la droga, mientras Alonso Rumián se pone en alerta fingiendo preocupación y preguntando: - Alonso Rumián: “¿Estás bien?” - Javiera Mardones: (se sienta con dificultad y manifiesta corporalmente malestar) “No... espérate” - Alonso Rumián: “Parece que ese último trago no fue buena idea” - Javiera Mardones: “No... no me siento muy bien” - Alonso Rumián: (Acaricia su cara) “¿Qué quieres hacer ahora?” - Javiera Mardones: “Lo que tú quieras” (con sumisión) - Alonso Mardones: “¿Te parece si jugamos un juego?” Ella asiente y comienza a ver difusamente el rostro de Alonso, ante esto él indica “Pero vas a tener que hacer todo lo que yo diga, no podrás decir que no a nada”; ella asiente, él la abraza, y ella cae dormida, ante esto él expresa “Por fin”.
 - Escena 9 (15:38:42 - 15:39:29). Repetición del capítulo anterior. Javiera Mardones se encuentra dormida sobre una cama que está cubierta por un plástico, con sostén, pantalones y descalza, atada desde sus extremidades. Al costado de la cama Alonso Rumián la observa.
 - Escena 10 (15:48:36 - 15:49:37). Javiera Mardones continúa dormida y atada, Alonso Rumián la observa fijamente, seguidamente cierra la puerta de la habitación, abre un cajón que mantiene con llave y extrae dos cajas.
 - Escena 11 (15:50:10 - 15:51:08) Javiera Mardones continúa dormida y atada, Alonso Rumián abre un maletín, en su interior hay instrumentos del tipo odontológicos, y toma uno que es usado para la extracción de piezas dentales, similar a un alicate (el cual observa y manipula), señalando “Aguanté todo lo que pude mamá, pero ya no puedo más”. Luego dirige la mirada a Javiera Mardones.
 - Escena 12 (15:52:32 - 15:54:10). Alonso Rumián viste un overol blanco y ajusta unos guantes; observa a Javiera Mardones y saca una bolsa desde la caja; se acerca a la joven, toca suavemente su rostro y lo mueve (sin ejercer fuerza); utiliza un retractor dental (abridor de boca); abre la boca de su víctima retractor dental, con el cual queda expuesta toda su dentadura, toma el extractor dental (alicate), sonríe y exclama “eres perfecta”.
 - Escena 13 (15:54:53 - 15:57:56). Alonso Rumián sostiene la cabeza de la joven y acerca el extractor dental, momento en que es detenido (suavemente) por Patricia Hurtado (su madre) quien le indica “tranquilo mi amor, soy yo”; ante eso él con cierta descompensación emocional manifiesta su deseo de continuar; ambos se ponen de pie, ella intenta calmarlo, toma el instrumento y le pide respirar, en tanto él pide por favor que lo deje terminar.

En este momento él indica “yo no quería”, en estado de descompensación emocional, comienza a llorar, y tras medianamente contenerlo ella indica que el padre de Javiera está afuera (en el living), le pide sacarse el overol, desarmar la habitación, desatar a su víctima y salir en silencio.

- Escena 14 (16:03:46 - 16:04:56) El padre de Javiera Mardones y Patricia Hurtado sentados en el living; Alonso Rumián aparece en escena (desde la habitación), se despide y señala a su madre que la joven sigue dormida. Inmediatamente se observa a Javiera Mardones (sin ataduras) dormida.
- Emisión 30 de agosto de 2024 (15:05:03 a 16:20:23 horas).
- Escena 15 (15:05:54 - 15:08:57) El padre de Javiera Mardones y Patricia Hurtado, madre de Alonso Rumián, se encuentran sentados en el living. Javiera Mardones se encuentra inconsciente, sin polera y atada de manos, en el dormitorio, con un retractor dental (abridor de boca) mientras Alonso, utilizando guantes negros y un overol blanco comienza a acercarse a su boca con un alicate dental en sus manos. Alonso Rumián sostiene la cabeza de la joven y acerca el extractor dental, momento en que es detenido (suavemente) por Patricia Hurtado (su madre) quien le indica “tranquilo mi amor, soy yo”; ante eso él con cierta descompensación emocional manifiesta su deseo de continuar; ambos se ponen de pie, ella intenta calmarlo, toma el instrumento y le pide respirar, en tanto él pide por favor que lo deje terminar. En este momento él indica “yo no quería”, en estado de descompensación emocional, comienza a llorar, y tras medianamente contenerlo ella indica que el padre de Javiera está afuera (en el living), le pide sacarse el overol, desarmar la habitación, desatar a su víctima y salir en silencio.
- Escena 16 (15:22:10 - 15:33:06) El padre de Javiera Mardones y Patricia Hurtado sentados en el living; Alonso Rumián aparece en escena (desde la habitación), se despide y señala a su madre que la joven sigue dormida. Inmediatamente se observa a Javiera Mardones (sin ataduras) dormida.
- Escena 17 (16:05:47 - 16:06:42) Javiera se encuentra con su padre en el living. Se muestra confundida y con la polera rasgada a la altura de su estómago, desaliñada. Su padre se muestra sorprendido y preocupado por ella.
- Escena 18 (16:09:05 - 16:10:35) Luego de que Julián, el padre de Javiera le pidiera explicaciones, la madre de Alonso le explica la situación calmándolo y diciéndole que se trataba de una resaca, que no había querido molestarlo ya que estaba todo controlado. El padre se tranquiliza, sin embargo, se acerca a su hija para consultar nuevamente qué había pasado, esta vez más calmado;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños²². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten*

²¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²² En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”²⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar que la concesionaria habría emitido imágenes que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad.

En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, del contenido audiovisual fiscalizado es posible advertir diversas secuencias, en donde se desarrolla una escena en que una mujer es sometida a sumisión química mediante la administración de sustancias sicotrópicas, sin su consentimiento, según se detalla a continuación:

Fecha de emisión	Hora	Referencia secuencias
27.08.2024	16:10:06 - 16:11:37	Alonso pone gotas de droga en el trago de Javiera.
27.08.2024	16:22:42 - 16:23:12	Avance del próximo capítulo: Javiera visiblemente drogada accede a someterse a los deseos de Alonso.
27.08.2024	16:24:11 - 16:24:33	Avance del próximo capítulo: Javiera se encuentra dormida y atada sobre una cama.
28.08.2024	15:33:19 - 15:34:50	Repetición del capítulo anterior: Alonso pone gotas de droga en el trago de Javiera
28.08.2024	15:55:33 - 15:57:17	Breve diálogo entre Alonso y Javiera, y esta última cae inconsciente.
28.08.2024	16:09:19 - 16:10:05	Javiera se encuentra dormida y atada sobre una cama que está forrada por un plástico.

²³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

28.08.2024	16:21:07 - 16:21:42	Avance del próximo capítulo: Mientras Javiera yace dormida y atada, Alonso pone sobre la cama un maletín con instrumentos dentales
29.08.2024	15:10:24 - 15:12:09	Repetición del capítulo anterior: Breve diálogo entre Alonso y Javiera, y esta última cae inconsciente.
29.08.2024	15:38:42 - 15:39:29	Repetición del capítulo anterior: Javiera se encuentra dormida y atada sobre una cama.
29.08.2024	15:48:36 - 15:49:37	Javiera continúa dormida; Alonso cierra la puerta, abre un cajón y de este extrae dos cajas.
29.08.2024	15:50:10 - 15:51:08	Javiera continúa dormida y atada, Alonso abre una caja que contiene algunos instrumentos dentales
29.08.2024	15:52:32 - 15:54:10	Alonso viste un overol y se ajusta unos guantes; observa a Javiera quien sigue inconsciente.
29.08.2024	15:54:53 - 15:57:56	Alonso acerca el extractor de piezas dentales para concretar su acción momento en que es detenido por su madre.
29.08.2024	16:03:46 - 16:04:56	El padre de Javiera y la madre de Alonso están en el living; este último abandona el departamento.
30.08.2024	15:05:54 - 15:08:57	Alonso acerca el extractor de piezas dentales para concretar su acción, momento en que es detenido por su madre.
30.08.2024	15:22:10 - 15:23:06	Javiera aparece inconsciente sobre la cama
30.08.2024	16:05:47 - 16:06:42	Javiera se encuentra con su padre en el living, se muestra confundida.
30.08.2024	16:09:05 - 16:10:35	Patricia, la madre de Alonso, lo encubre justificando el estado de Javiera como una borrachera de amigos.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante el horario de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que los menores de edad no contarían con las suficientes herramientas cognitivas para comprender que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos, como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” los días 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2024, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 (INFORME DE CASO C-15207, DENUNCIAS CAS-113557-V5P1N8 Y CAS-113603-V4C4V1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizó la revisión de las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Juego de Ilusiones” el martes 17 de septiembre de 2024, conocido en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 2024, y cuyo tenor es el siguiente:

«Acto sexual demasiado explícito por la hora, en la cual se supone hay niños sin cuidado paterno para el control de la TV.» CAS-113557-V5P1N8.

«Mi denuncia es para la novela en sí. No hay capítulo o día en el cual no muestren contenido no apto para el horario: muertes, violencia, violaciones, garabatos, drogas y alcohol. No veo esta teleserie, pero es un canal que constantemente la gente pone en locales de comida rápida o tiendas. Un país en el que hacen drama porque se habla de alcohol o se dicen garabatos antes de las 10 p. m. no debería permitir esta clase de programación a las 15:30 (horas), donde la mayoría de los niños que no tienen jornada completa están en sus casas. Es un horario familiar, donde muchos tienen colación y a nadie le apetece ver tal contenido.» CAS-113603-V4C4V1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-15207, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de un capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” transmitido por Megamedia S.A. el día 17 de septiembre de 2024, entre las 15:04:19 y las 16:21:02 horas.

La trama de la teleserie relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista, tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico;

SEGUNDO: Que, en el episodio fiscalizado se exhiben las siguientes secuencias:

Escena 1 (15:09:16 - 15:12:08). Rubén Lara (Etienne Bobenrieth), abogado de la reclusa Marisela (Romina Norambuena), la cita en una habitación de la cárcel, para comunicarle que consiguió una audiencia para la revisión de las medidas cautelares.

Tras esto la referida, incomoda, agradece y consulta por qué fue citada a esta habitación; ante esto él señala que quiere saber si es verdad lo que ella dijo a Camila (su esposa) “si es verdad que le gustaría compartir esta cama”. Ante esto ella asiente gestualmente.

Escena 2 (15:23:28 - 15:25:59). Rubén reitera la pregunta a Marisela, y ella pregunta “por qué le está haciendo esto”, ya que el día anterior la ignoró. Rubén responde que sólo estaba evitando que ella tuviese un problema con Camila (su pareja); reitera la pregunta, ella responde que es verdad, pero que nunca pensó que sería real; y consecutivamente se besan.

Escena 3 (15:35:46 - 15:37:35). Rubén y Marisela se besan sobre una cama, ambos se encuentran vestidos. En este contexto dialogan sobre lo que están viviendo, vuelven a besarse abrazados.

Escena 4 (15:46:51 - 15:48:34). Rubén Lara y Marisela se encuentran en la habitación, sobre la cama, cubiertos con sábanas.

Mientras él se apoya en el respaldo de la cama; y ella de espaldas en él, acaricia su brazo. En este contexto Marisela pregunta si seguirá siendo su abogado; él responde afirmativamente, pero que es importante que mantengan en secreto su relación; ella señala que así será mientras ese tipo de encuentro se repita. Ambos ríen y se besan. La imagen se mantiene sobre sus rostros en tanto de fondo se ambienta la escena con música incidental.

Escena 5 (15:56:39 - 15:57:17). Acto en que la homicida de Irene San Juan (madre de Mariana Nazir), recuerda en el velatorio de esta última el momento en que disparó en contra de ella durante una celebración. Se observa el momento en que un arma de fuego dispara desde un lugar oculto, Irene San Juan sobre un escenario recibe una bala en su pecho (en tanto cae confeti). El impacto de bala se destaca en su vestuario, y luego se desploma en los brazos de su hija;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que en el capítulo fiscalizado de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitido por Megamedia S.A. el día 17 de septiembre de 2024, se habrían exhibido escenas en las cuales una pareja tendría intimidad de índole sexual, que no serían aptas para ser visualizadas por menores de edad;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 17 de septiembre de 2024.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que no se detectaron escenas de encuentros sexuales explícitos.

Sobre este punto, cabe destacar que en ambas escenas no se exhiben planos de genitalidad y no se recrean conductas sexuales burdas. Asimismo, no se constata en los breves diálogos un lenguaje vulgar o inadecuado que permita aseverar que tengan la capacidad de inducir sentimientos de erotización adulta. En una de las secuencias cabe señalar que efectivamente se observa una pareja, en una instancia de intimidad, donde se abrazan y besan. Sin embargo, tales acciones no son representativas de sexo explícito, con la exhibición de una desnudez parcial -en una cama cubiertos por sábanas-, exenta de elementos altamente eróticos, y supeditada a la trama central de los personajes de la ficción.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de un capítulo de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 17 de septiembre de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 8 DE 2024.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 8/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 31 de octubre al 06 de noviembre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:21 horas.